

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021

ACTOR: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Copia certificada de la sentencia de once de junio de dos mil veinticinco, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de queja 10/2022-CA .	Sin registro

Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

1. Resolución de queja.

Vista la copia certificada de la sentencia de once de junio de dos mil veinticinco, en la que se declaró procedente y parcialmente fundado el recurso de queja derivada del presente expediente.

Del contenido del recurso de queja de mérito se toma conocimiento para los efectos siguientes.

2. Antecedentes.

I. El uno de junio de dos mil veintidós, la Primera Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 13 y vigésimo transitorio, así como respecto del anexo 23.8. y sus correlativos 23.8.1.A.; 23.8.1.B.; 23.8.3.A.; 23.8.3.B; 23.8.3.C, y 23.8.3.D; todos contenidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, en los términos del apartado VIII de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, Anexos 1 y 32, en el ramo 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en los términos del apartado IX y para los efectos precisados en el apartado X de esta resolución.

CUARTO. La Cámara de Diputados deberá analizar y determinar, en sesión pública, lo que corresponda respecto al anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2022, dentro del lapso de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, en los términos del apartado IX y para los efectos precisados en el apartado X de esta resolución.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación.”.

II. Los efectos de dicha ejecutoria quedaron precisados en los términos que a continuación se señalan:

“[...] 331. Para subsanar la inconstitucionalidad planteada, lo procedente es que la Cámara de Diputados analice y determine, en sesión pública, lo que corresponda respecto al anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2022, que contiene una cifra total de \$24,649,593,972.00 (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y nueve millones quinientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos pesos), para lo cual deberá determinar, siguiendo los términos de esta sentencia, si es dable autorizar los recursos solicitados por el Instituto referido; y, de estimar, en uso de su facultad exclusiva, que autoriza recursos adicionales, deberá tomar las medidas indispensables para que se haga la transferencia efectiva de los recursos al Instituto actor.

332. Empero, si la decisión que adopte la Cámara de Diputados se define en el sentido de no atender la propuesta presentada por el Instituto Nacional Electoral,77 deberá presentar una motivación reforzada de su decisión, en atención a la autonomía presupuestaria de la que goza el Instituto referido. Esta autonomía tiene como premisa que el INE es el órgano técnico y especializado en la organización y ejecución de los procesos democráticos en el país y, por ende, tiene la posibilidad de determinar de manera precisa y con rigor técnico los recursos económicos que requiere para realizar tales funciones que constitucionalmente le confirieron, además debe de atender a la obligación que le impone el artículo 1º de la Constitución Federal en el sentido de proteger y garantizar los derechos humanos, en este caso el derecho a la participación de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República.”.

III. El catorce de julio de dos mil veintidós, se requirió el cumplimiento del fallo constitucional a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

IV. A través de los escritos con números de folio **16349** y **16406**, la citada Cámara remitió copia certificada del “*Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Controversia Constitucional 209/2021 respecto al monto de los recursos aprobados al Instituto Nacional Electoral en el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022*”, así como la versión estenográfica de la sesión del Pleno de dicha Cámara de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, relativa a la discusión y aprobación del referido Dictamen.

V. Inconforme con las acciones de cumplimiento llevadas a cabo por la Cámara de Diputados, el Instituto Nacional Electoral promovió recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, el cual quedó radicado con el número **10/2022-CA**, del índice de la entonces Primera Sala de este Tribunal.

VI. Por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintidós¹, se reservó proveer lo conducente respecto de las promociones con folios **16349** y **16406**, en tanto se resolviera el citado medio de impugnación.

VII. En sesión de once de junio de dos mil veinticinco, se resolvió el recurso de queja **10/2022-CA** declarándolo procedente y parcialmente fundado en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundado el presente recurso de queja.

SEGUNDO. No ha lugar a determinar responsabilidad alguna en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.”.

3. Se levantan de reservas.

Toda vez que ha sido resuelto el medio de impugnación de mérito, se levantan las reservas respecto de las promociones **16349** y **16406**, a través de las cuales la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión realiza diversas manifestaciones con relación al cumplimiento de la ejecutoria.

4. Análisis de cumplimiento.

Al resolver el recurso de queja **10/2022-CA**, la entonces Primera Sala llevó a cabo un estudio los efectos de la sentencia, así como de las acciones emprendidas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para determinar si se había cumplido con la ejecutoria o si se había incurrido en defecto en el cumplimiento, en la que concluyó:

“160. En este sentido, la Cámara de Diputados tenía circunstancias de hecho que justificaban su actuar y expresó, de manera objetiva y razonable, una justificación ex post para reducir el presupuesto del INE. Es importante mencionar que, si bien en el caso concreto la justificación se dio posterior a la fecha límite de la consulta popular,

¹ Fojas **2505** y **2506** del expediente en que se actúa.

esto no significa que al momento de la aprobación del presupuesto no se deban destinar recursos a esta partida presupuestal puesto que, de ser así, se podría vulnerar el derecho de la ciudadanía de votar en consultas populares.

161. La única manera en que esta partida presupuestaria se podría ver disminuida con respecto a lo presupuestado por el INE es, de nueva cuenta, por medio de una motivación reforzada que cuente con una justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable.

162. Ahora bien, como se determinó en la controversia constitucional de la que deriva el presente recurso de queja, la reducción al monto original solicitado en el anteproyecto de presupuesto del INE fue de \$4,913,000,000.00. En ese sentido, la Cámara de Diputados solo pudo justificar el monto para el rubro de consulta popular, que fue de \$1,913,125,708.00.

163. Entonces se advierte que la reducción por la cantidad de \$2,999,874,292.00 carece de una motivación reforzada en los términos ordenados en la controversia constitucional 209/2021.

164. En estas condiciones, lo procedente es declarar parcialmente fundado el recurso de queja a fin de que, en los futuros ejercicios fiscales, la Cámara de Diputados se abstenga de incurrir en los mismos vicios identificados en la controversia constitucional 209/2021.

165. Lo anterior, toda vez que, **a pesar de ser parcialmente fundada la presente queja, ordenar subsanar la argumentación ofrecida por la Cámara de Diputados no podría tener por objeto resarcir al INE en la afectación resentida e identificada en la controversia constitucional 209/2021, sin generar con ello una mayor distorsión presupuestal a la fecha en que se resuelve la presente queja.**

166. **Estas consideraciones, claro está, se dan en un ámbito en el que se reconoce que la Cámara de Diputados sí tomó medidas tendentes a dar cumplimiento a la ejecutoria referida y esgrimió razones, tanto en el dictamen como en el debate, encaminadas a sustentar por qué, desde su perspectiva, no procedía otorgar al INE el presupuesto solicitado.** Esto, a pesar de que las mismas, como ha quedado expuesto en la presente queja, no fueran suficientes con relación al estándar sentado en la controversia constitucional de origen.”.

(Lo resaltado es propio).

De la transcripción que antecede, se advierte que la Primera Sala de este Tribunal reconoció que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tomó medidas tendentes a dar cumplimiento a la ejecutoria y esgrimió razones para sustentar los motivos por los cuales no procedía otorgar el presupuesto solicitado por Instituto Nacional Electoral.

Además, precisó que a pesar de resultar parcialmente fundado el recurso de queja, el ordenar subsanar la argumentación realizada por la Cámara de Diputados, no podría tener por objeto resarcir al Instituto actor en la afectación resentida sin generar una mayor distorsión presupuestal a la fecha en que se resolvió el medio de impugnación.

5. Declaratoria.

No obstante que se declaró fundada la queja **10/2022**, es innecesario hacer un pronunciamiento en relación a si está cumplida la sentencia, dado que la entonces Primera Sala, al resolver dicho recurso, señaló:

“164. En estas condiciones, lo procedente es declarar parcialmente fundado el recurso de queja a fin de que, en los futuros ejercicios fiscales, la Cámara de Diputados se abstenga de incurrir en los mismos vicios identificados en la controversia constitucional 209/2021.

165. Lo anterior, toda vez que, a pesar de ser parcialmente fundada la presente queja, ordenar subsanar la argumentación ofrecida por la Cámara de Diputados no podría tener por objeto resarcir al INE en la afectación resentida e identificada en la controversia constitucional 209/2021, sin generar con ello una mayor distorsión presupuestal a la fecha en que se resuelve la presente queja.

166. Estas consideraciones, claro está, se dan en un ámbito en el que se reconoce que la Cámara de Diputados sí tomó medidas tendentes a dar cumplimiento a la ejecutoria referida y esgrimió razones, tanto en el dictamen como en el debate, encaminadas a sustentar por qué, desde su perspectiva, no procedía otorgar al INE el presupuesto solicitado. Esto, a pesar de que las mismas, como ha quedado expuesto en la presente queja, no fueran suficientes con relación al estándar sentado en la controversia constitucional de origen.”.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo ordenado en autos la sentencia fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación.²

6. Archivo.

Derivado de lo anterior y toda vez que también obra la totalidad de todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.**

7. Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación del citado órgano constitucional autónomo,

² Detalle - Precedente (Sentencia) - 30954

remítase la versión digitalizada del presente auto, por conducto del **MINTERSCJN**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 209/2021**, promovida por el **Instituto Nacional Electoral**. **Conste.**
IGP

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T03:21:53Z / 24/09/2025T21:21:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	42 ea a3 44 bc 13 d5 48 51 68 45 96 e6 2b a4 ce 0c 4c cc 42 80 7b 71 b3 31 07 e1 a2 91 9c b0 43 e2 0c 2d 43 d5 5f 86 26 45 c8 0b e3 40 06 dd 2a bc 12 f5 cf 7f 58 7e ba bf dc c1 36 d4 bf 8b c3 59 a7 74 6b 81 ee 05 0a c3 bc f9 18 e0 f0 0e 69 6f d2 a9 ff 15 10 a2 7c 85 4c c2 b7 61 06 aa 91 22 26 9f 65 0e 76 f4 23 61 e0 5c 48 b2 c8 4b 83 6c 44 ca 5c 0b 80 4e dc 2a 3f ab c1 cf 97 73 73 bc b3 17 1c 2e b5 da 26 72 2b 25 69 33 dc 63 92 e2 e3 02 5d 6f d7 90 84 08 3f d6 b3 13 b1 75 b5 a2 b1 8d e6 7d 3d b6 ef 77 24 7e cb d0 85 a6 3f 9c fb bd 70 40 85 c5 24 a8 de 6f 28 c1 fc 44 2e e5 e8 cb a9 4e 42 85 41 98 31 e2 41 c8 35 67 d1 b5 53 74 4a f8 44 3f 20 8c 90 5a e0 3d 63 0b ab 11 0c 33 2b 36 92 e4 d0 0a 7e 59 49 43 5e ce e9 49 99 d2 34 18 b6 b1 b0 6d 3e 22 0b d2 6c 02 b8 93 e7 b5 eb 9f ae 70 98 ab bd a3 c4 f6 36 45 de 91 14			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T03:21:53Z / 24/09/2025T21:21:53-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T03:21:53Z / 24/09/2025T21:21:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	503417			
	Datos estampillados	327BEF65558BD97DC42A21E77D9532CA9C500E26D03BCC34032380B2F293F6E32A68E			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2025T00:39:35Z / 23/09/2025T18:39:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	98 a7 e0 b9 5d f0 2a 4a d4 51 10 38 5a ec 44 53 26 07 59 1e c0 6d 38 ba 99 c9 87 80 46 8a 3d ff ad fd f5 7b 08 76 59 5b 04 8f fd 90 25 b9 a9 4f 85 35 b2 ed 8b 92 2f 74 86 93 97 33 d9 33 cf 36 a2 07 7b a0 b4 00 32 ee 4d 3a c2 b0 a4 7b 05 52 15 f8 d2 01 4d c6 5b b7 6c 58 ff af 86 37 6d 9a b3 b9 67 49 b9 f6 b5 c8 79 b2 e8 c0 98 b1 38 8b 8d b2 fa 01 56 53 8a 5b db 0b bd a8 37 33 9b a3 56 f3 84 31 b7 88 94 b7 f3 8f 8d de 0c ab 38 05 b6 74 ae fc 73 c1 be 68 af b1 22 5e 5e 3b 41 2b 5b 0c 14 25 3f 6e 0e ff 0d 38 b4 8d cd 73 dc 03 b2 43 a1 09 63 4f 47 16 a7 3b 4e 92 ed 8b 4b 15 9e b4 b6 4e 35 bd cd 57 b7 c7 65 56 81 de 70 c7 f6 b1 52 19 aa 4a 8c ee 92 bf 80 5d 3b 5d 99 c7 77 34 2f 37 0c da 0c a5 70 93 c7 86 27 2b e2 f4 a6 b0 14 39 bc 56 20 35 bc a5 ad cf 7f 2d d9 da			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2025T00:39:35Z / 23/09/2025T18:39:35-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2025T00:39:35Z / 23/09/2025T18:39:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	496464			
	Datos estampillados	B700DCA938C7ADBFCF16AB0E560CF2C624FCB3A84466B25EE35ABB4B792681878B9			